

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00060 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, noviembre diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Subsanada la demanda en lo que fue objeto de inadmisión, decide nuevamente el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO** y **ANA CECILIA VALENCIA GRUESO**, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$23.000.000,00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio de los demandados y el de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora se tiene que la abogada de la parte demandante mediante correo electrónico recepcionado dentro del término de Ley, allega a esta judicatura la demanda subsanada en los diferentes aspectos que motivaron su inadmisión, debiendo entonces este estado judicial proceder a su admisión.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con el Nit # 900768933-8 y demandados los señores **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.754.623 de Piendamó y **ANA CECILIA VALENCIA GRUESO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.633 de Piendamó, domiciliados y residentes en el barrio Betania del municipio de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio del Cauca de fecha 31 de enero de 2023 y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 16 de febrero de 2023, quien a través de su vicepresidente jurídico y representante legal, señor **WALTER HARVEY PINZON FUENTES**, confirió poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 expedida en Pasto Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su condición de abogada adscrita a la firma de abogados **LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.S.**, adelante hasta su culminación el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621,

709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

PAGARÉ N° 5806522, por un valor total de capital actual de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 17.440.961,00)**, moneda corriente; con un pacto de intereses corrientes a la tasa del 32.74 % efectivo anual sobre el capital adeudado e intereses moratorios de una y media vez la tasa de intereses corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido; aceptado así por los demandados **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO Y ANA CECILIA VALENCIA GRUESO**, al suscribirlo el día 22 de noviembre de 2019.

Las anteriores obligaciones clara y expresa, la entidad demandante las declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total de la obligación en aplicación de la cláusula aceleratoria consignada en el Literal sexto del pagaré y la carta de instrucciones, aceptada por los demandados al suscribir tales documentos. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contiene se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de los ejecutados **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO Y ANA CECILIA VALENCIA GRUESO** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**; ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados; dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y única instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO Y ANA CECILIA VALENCIA GRUESO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 expedida en Pasto Nariño y portadora de la tarjeta profesional N° 285.860 del Consejo Superior de

la Judicatura, conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra señores **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.754.623 de Piendamó y **ANA CECILIA VALENCIA GRUESO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.633 de Piendamó, domiciliados y residentes en el barrio Betania del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT # 900768933-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

PAGARÉ N° 5806522, con un pacto de intereses corrientes a la tasa del 32.74 % efectivo anual sobre el capital adeudado e intereses moratorios de una y media vez la tasa de intereses corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido; aceptado así por los demandados **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO Y ANA CECILIA VALENCIA GRUESO**, al suscribirlo el día 22 de noviembre de 2019.

- A) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS (\$725.004,00)** moneda corriente por concepto de capital de la cuota N° 33, vencida el día 15 de octubre de 2022.
- B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), causados desde el día 16 de octubre de 2022 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- C) Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$742.323,00)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota 34, vencida el día 15 de noviembre de 2022.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal C), causados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$760.057,00)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota 35, vencida el día 15 de diciembre de 2022.
- F) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal C), causados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$778.214,00)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota 36, vencida el día 15 de enero de 2023.
- H) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal G), causados desde el día 16 de enero de 2023 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$796.804,00)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota 37, vencida el día 15 de febrero de 2023.
- J) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal I), causados desde el día 16 de febrero de 2023 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- K) Por la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$815.839,00)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota 38, vencida el día 15 de marzo de 2023.
- L) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal K), causados desde el día 16 de marzo de 2023 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- M) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$835.329,00)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota 3, vencida el día 15 de abril de 2023.
- N) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal M), causados desde el día 16 de abril de 2023 hasta el día 25 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En aplicación de la cláusula aceleratoria consignada en el Literal **SEXTO** del pagaré N° 5806522 y la carta de instrucciones, **LIBRAR ADICIONALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** contra señores **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO** y **ANA CECILIA VALENCIA GRUESO**, y, a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el referido título valor, así:

- A) Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.458.782,00)** moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas 40 a 52, las cuales debían cancelarse con posterioridad a la presentación de la demanda.
- B) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la totalidad de capital adeudado que asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$17.912.330,00)**, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de abril del año 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO Y ANA CECILIA VALENCIA GRUESO** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o aplicando la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiéndolo que estos términos corren de manera simultánea.

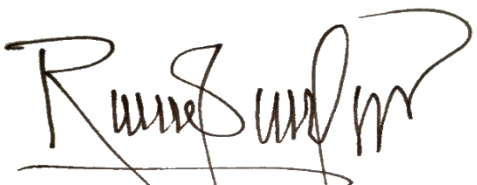
QUINTO: ADVERTIR a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SÉPTIMO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 expedida en Pasto Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **139** hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario